



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

Barranquilla- Atlántico, Febrero Veintiocho (28) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: 080014189005-2022-00355-00-C
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA "COOPEHOGAR". NIT. 900.766.558-1.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES HERNANDEZ VEGA C.C. No. 1.129.571.197

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que las partes de común acuerdo han solicitado la terminación del presente proceso bajo la figura de la transacción. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se asoma la solicitud de transacción allegada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de marras, el despacho debe acotar y ceñirse en lo pertinente a lo contemplado en los presupuestos establecidos en el artículo 312 del C.G.P., que señala:

Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, revisado con detenimiento el renombrado Contrato de Transacción, debe destacar este operador jurídico que fue suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante la abogada AIDA CRISTINA HERRERA RAMIREZ, con el demandado CARLOS ANDRES HERNANDEZ VEGA.

Es así, que el mencionado Contrato de Transacción, presentado de manera virtual, y con la debida autenticación ante Notario (Notaria Quinta de Barranquilla), las partes tienen conocimiento ya que fue



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

presentado desde el correo electrónico del apadrinado judicial de la parte demandante y el documento se encuentra firmado por el demandado, el acuerdo versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso en idéntica literalidad, y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el art. 461 del C. G. del P., teniendo en cuenta que una vez constatada la cuenta bancaria de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad asignada a esta Agencia Judicial, se evidencia que los dineros descontado a la parte demanda, se encuentran disponibles en la precitada cuenta, y que además cubren el valor transado entre las partes.

Este despacho ordenará la entrega de los dineros por el valor acordado entre el demandante y el demandado, y como consecuencia de ello se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y por ende el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que recaen sobre los bienes del demandado, una vez el despacho haya hecho la entrega de la suma de dinero transada, se expedirán los oficios de desembargo dirigidos al pagador del demandado. Del mismo modo los dineros transados deberán ser puestos a disposición de la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR", identificado con NIT. 900.766.558-1, por la suma de \$1.455.000 de los dineros descontados al ejecutado CARLOS ANDRES HERNANDEZ VEGA, tal como se estipula en el numeral 2º del referido acuerdo transaccional.

RESUELVE:

1. **APRUEBESE** la transacción presentada por las partes intervinientes en el presente proceso, demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR", identificado con NIT. 900.766.558-1, y el demandado CARLOS ANDRES HERNANDEZ VEGA, quien se identifica con C.C. No. 1.129.571.197.
2. **HAGASE** la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en la cuenta del Banco Agrario de esta ciudad, a órdenes de este despacho judicial, los dineros transados los cuales deberán ser puestos a disposición de la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR", identificado con NIT. 900.766.558-1, el saldo de la suma de dinero transada con la parte demandada, por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$1.455.000.00), y como consecuencia de ello decretese la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P.
3. **ORDENESE** la entrega del excedente de títulos judiciales constituidos o que se lleguen a futuro a favor de los demandados y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de propiedad del demandado, una vez el despacho haya hecho la entrega de la suma transada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense el correspondiente oficio por Secretaria y notifíquese a través del correo institucional del Despacho.
4. **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de los demandados, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, si existen títulos descontados deberán ser devueltos a los demandados. Líbrense por Secretaría los correspondientes oficios y notifíquese a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
5. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ No. 28310, visible a folios 6 al 7, del PDF 02, del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.



6. **ORDENESE** el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del presente proceso, como lo es PAGARÉ No. 28310, con fecha de vencimiento del día 01 de enero de 2020, hágase entrega a la parte demandada, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago total de la obligación.
7. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia. No condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ**

<p>Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 29 de Febrero de 2024 NOTIFICADO POR ESTADO N° 27 Secretario _____ RODRIGO MENDOZA MORÉ</p>
--